



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral De UGEL N° 01549 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

21 FEB. 2022

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 1641 de fecha 16 de febrero del 2022, sobre reajuste de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica y Compensación Vacacional, documentación que en 56 folios útiles se adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia, de fecha 16 de febrero del 2022, el docente GILBERTO DIAZ GUEVARA, solicita el reajuste de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica y Compensación Vacacional, desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, así como el pago de devengados e intereses legales; de conformidad al Decreto de Urgencia N° 105-2001, Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la referida ley;

Que, respecto a la petición sobre **REAJUSTE DE BONIFICACIÓN PERSONAL, EQUIVALENTE AL 2% DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA**, se indica que dicho petitorio, ya ha sido objeto de pronunciamiento administrativo y judicial, habiéndose generado el **Expediente N° 25-2018-CA**, el mismo que ha sido objeto de sentencia que declara INFUNDADA la demanda interpuesta, resolución judicial que tiene la calidad de sentencia consentida. Por lo que aplicación del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**; en concordancia con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece: **"Las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, se cumplen en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa"**. Por tratarse de una petición que tiene la condición de cosa juzgada, deviene en INFUNDADA su petición;

Que, asimismo, respecto a lo peticionado sobre **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, se debe precisar que, si bien es cierto el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90 del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establecía que: **"El profesor tiene derecho además a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, este beneficio es**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral De UGEL N° 01549 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

extensivo a los Pensionistas Magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal de área de la docencia y pensionistas magisteriales". También es verdad que conforme al artículo 17° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, establece que las remuneraciones del sector educación se rige por el sistema único de remuneraciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme al derogado artículo 46° del Decreto Supremo 019-90-ED, determina que: **"Los profesores del área de la docencia tienen derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar. Los profesores del área de la administración de la educación y los directores y subdirectores de los centros y programas educativos tienen a 30 días anuales de vacaciones"**, lo que concuerda con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que Reglamenta la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276; es decir, después de haber alcanzado el record laboral de trabajo efectivo se les concede a los profesores el pago de sus remuneraciones por 60 días por concepto de vacaciones, pretender que se le cancele un beneficio adicional por vacaciones sería autorizar UNA DOBLE PERCEPCION DE REMUNERACIONES POR CONCEPTO DE VACACIONES, lo que no se encuentra arreglado a Ley. Que en esta línea interpretativa se debe glosar la Cuarta Disposición Transitoria de La Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, que a la letra dice: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueren necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**;

Que, debe tenerse en cuenta, mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 4° **"se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanenente percibiéndose en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**. En razón a ello la remuneración básica solicitada por la recurrente continuaba percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse manteniéndose fijo dichos montos;

Que, así mismo, la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Artículo 6° **"se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de**





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral De UGEL N° 01549 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente", concordante con el inciso 4.2) del Artículo 4° de la misma ley en donde refiere que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por lo que, se debe declarar INFUNDADO lo peticionado;

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 00041-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 18 de febrero del 2022, expedido por el Área de Asesoría Legal, de conformidad con artículo 215° del TUO de la LPAG, artículo 4° del TUO de la LOPJ, y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el docente GILBERTO DIAZ GUEVARA, sobre reajuste de Bonificación Personal, equivalente al 2% de la remuneración básica, por tratarse de una petición que tiene la condición de COSA JUZGADA, en mérito a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral De UGEL N° 01549 -2022- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el docente GILBERTO DIAZ GUEVARA, sobre Compensación Vacacional, desde setiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, así como el pago de devengados e intereses legales, en mérito a lo expuesto en los considerandos pertinentes de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique a los docentes comprometidos en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



.....
Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio



OGC/D.UGELSI
SCN/AGA
JMCHP/AAJ